TSJ

Expte. Nº

QTS 61599/2017-1

SE PRESENTA. ACREDITA PERSONERIA. CONTESTA TRASLADO DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excelentísimo Tribunal:

Alfredo Eugenio Polverelli (CUIT 20-17743113-4), abogado apoderado de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado, de la Dra. Ana Isabel Sallén CUIT (23-22047954-4) y del del Director General de Empleo Público de la Procuración General Dr. Rubén Argentino Luna (Decreto 2022-136-AJG), constituyendo domicilio procesal en la calle Uruguay Nº 458, de esta ciudad, y electrónico en el CUIT de la PROCURACION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (34-99903208-9), mail notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar, en los autos caratulados: **"BANDINI ISAS NORBERTO ARIEL Y OTROS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANDINI ISAS NORBERTO ARIEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)" (Expte. N° QTS 61599/2017-1),** al Tribunal me presento y digo:

I.- PERSONERIA

Conforme lo acredito con la copia simple del poder judicial que acompaño, certificando bajo juramento su fidelidad con el original y vigencia actual, soy apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle Uspallata 3160 de esta Ciudad.

II.- OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, vengo a contestar el traslado conferido por resolución del 29 de marzo de 2023 del recurso extraordinario deducido por la parte actora, que se notificara a esta parte el mismo día.

Desde ya solicito que, conforme lo que se expondrá a continuación, se rechace el recurso interpuesto, con costas.

III.- IMPROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

A continuación se brindarán los motivos por los cuales esta representación afirma que la vía intentada por la actora no podrá prosperar.

1.-Ausencia de cuestión federal:

El primer óbice para la procedencia del recurso interpuesto por la parte actora lo constituye la ausencia en el caso de "materia federal", en los términos que exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, la discusión planteada en autos se vincula con la aplicación de normas de derecho común y procesal y de la interpretación que de ellas realizara este tribunal colegiado.

Por otro lado, el resultado final no ha provocado agravios de naturaleza federal, sino que -en términos empleados por la Corte- puede decirse que las quejas del apelante *"trasuntan meras discrepancias con lo resuelto en torno a una*

cuestión ajena, como regla, al recurso extraordinario" (CSJN, "Motor Once S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 4/10/94).

Debe recordarse que, en principio, no existe cuestión federal cuando se trata de la interpretación y aplicación de normas comunes (FALLOS 297-179), como es el caso de autos.

"La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley común, y solo indirectamente en el texto constitucional. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación será ilimitada pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté, indirectamente regido por el Derecho Común" (conf. C.S.J. FALLOS 238-489).

En el presente caso, la decisión a la cual arribó V.E. se sustenta en fundamentos de hecho, de derecho procesal y en la interpretación de normas de derecho común.

A mayor abundamiento, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que esas cuestiones son, en principio, ajenas al remedio excepcional intentado, que únicamente se refiere a la decisión de temas jurídicos inmediatamente relacionados con la exégesis de normas constitucionales o contenidas en leyes federales del Congreso contempladas en el art. 14 de la ley 48 (conf. Palacio, Lino E. "El Recurso Extraordinario Federal", p. 19, nº 13; p. 187, nº 23.1).

Por otra parte, el remedio federal tampoco resulta procedente en razón de una alegada *"gravedad institucional".*

Ello, en el caso, constituye una mera afirmación por parte de la recurrente, sin fundamento alguno en los hechos.

El fallo recurrido hizo lugar parcialmente a los agravios de la parte actora respecto a que corresponde liquidar con carácter remunerativo los rubros "Material Didáctico" (código 093) y "Material Didáctico Mensual" (código 493), y desestimó el agravio de la actora respecto a la pretensión de que se le reconociera carácter bonificable a los suplementos creados por los decretos 751/04, 547/05 y 1294/07.

Debe destacarse que no se trata de un fallo arbitrario desde el punto de vista desde el que lo ataca la actora, ya que carece de todo sustento su pretensión de que se le reconozca carácter bonificable a los rubros "Material Didáctico" (código 093) y "Material Didáctico Mensual" (código 493).

El escrito en traslado, lejos de presentar una crítica constitucional a esa decisión efectúa una expresión de agravios en la que se limita a disentir con el criterio del Tribunal.

Resulta de pacífico criterio doctrinario y jurisprudencial considerar que, a los fines de acudir a las vías extraordinarias, no basta con mencionar un derecho o garantía constitucional lesionados sino que es necesario exponer concretamente, poner en evidencia la relación directa e inmediata entre la cuestión que se somete al Tribunal y las disposiciones constitucionales supuestamente afectadas.

Esto no acontece en autos. El escrito en traslado afirma, sin aportar nuevos argumentos, lo que por haber sido ya expuesto se encuentra debida-mente explicado y negado.

Así, el Supremo Tribunal de la Nación reiteradamente consideró que una simple alegación en ese sentido no basta, si la intervención del máximo tribunal se está reclamando con un propósito que se acota a la defensa de intereses netamente individuales y no se demuestra que la situación derive en repercusiones relevantes y directas sobre la comunidad toda (Fallos: 312:2150; 325:3118; 327:931 y 5826; 328:1633; 329:1787, 2620, entre muchos otros).

Por último, la invocación de la excepcional doctrina de la *"gravedad institucional"*, solo faculta a la Corte Suprema a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal (FALLOS 318:2611, disidencia del doctor Fayt; 325:2534; 326:183, entre otros), y de las constancias de autos surge que tal requisito se encuentra ausente en el caso.

2.- Insuficiencia del recurso:

Conforme el art. 15 de la ley 48, en el recurso extraordinario debe hacerse un relato claro y preciso de los hechos de la causa, de manera que pueda advertirse la relación directa e inmediata con las normas constitucionales o federales violadas en la sentencia en recurso.

En el escrito en traslado, por el contrario, solo se hace una descripción del expediente en el que se dictó la sentencia, y se enuncian los motivos del

desacuerdo del apelante con lo resuelto, pero en modo alguno se efectúa un relato preciso de los hechos que demuestre en forma directa e inmediata la vinculación de estos con las normas de naturaleza federal violadas en la decisión.

De esta manera, en el recurso se ha omitido determinar el vínculo entre la sentencia atacada y las cuestiones constitucionales que se pretenden someter a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, se ha dicho:

"No satisface el requisito de autosuficiencia que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte el escrito que no contiene el relato claro y preciso de los hechos de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se pretende plantear al Tribunal, máxime cuando la impugnación se sustenta en la arbitrariedad de lo decidido, tacha que exige una acabada demostración para su tratamiento en la instancia extraordinaria" (C.S.J., "F.A. s/querella c/E.D. y otros", del 13/8/85).

En este sentido, es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la adecuada fundamentación del recurso extraordinario requiere que el agravio se encuentre correctamente relacionado con las circunstancias del juicio (conf. Fallos: 308:2263; 311:2619; 314:481; 315:325), pues la mera aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté precedida por un relato autónomo de los antecedentes de la causa y de la relación entre éstos y la cuestión que se invoca como federal, no basta para satisfacer el recaudo legal de la debida fundamentación y conlleva la improcedencia formal del recurso (Fallos: 318:1593).

La actora en el recurso, en modo alguno da respuesta a las argumentaciones del tribunal sentenciante para desestimar la acción.

3.- Por lo aquí expuesto, resulta improcedente el recurso federal propuesto, el cual debe ser rechazado, con costas.

IV.- AUSENCIA DE FUNDAMENTOS:

La parte actora, sustenta su recurso en las siguientes cuestiones:

1) El supuesto carácter bonificable del suplemento reclamado;

2) La supuesta arbitrariedad del tribunal de inferior grado y de este tribunal;

3) La supuesta vulnerabilidad de la garantía de igualdad consagrada en el art 16 de la C.N.

Tal como se dijo en capítulos precedentes, los planteos de la parte recurrente se dirigen a la interpretación asignada por los jueces de la causa a normas de derecho común y procesal, extremo que no habilita la instancia extraordinaria.

Sin perjuicio de ello, cabe efectuar las siguientes apreciaciones.

1.- Con respecto a la discusión sobre los alcances y modalidades de un suplemento, por una parte, y sobre la incorporación de determinados adicionales al sueldo básico, por la otra, se trata de cuestiones bien diferenciables.

Esto es, que pueden modificarse los alcances de un adicional sin que por ello pierda su naturaleza de complemento salarial ni, consecuentemente, deba ser incorporado al sueldo básico.

Ello así, atendiendo a lo que expresamente dispone el art. 118 del Estatuto del Docente.

Conforme dicha norma, la remuneración del docente está compuesta, además de la asignación por el cargo o sueldo básico, de otros rubros contingentes que pueden ser implementados por disposiciones legales.

Es claro que al margen de sus alcances (bonificables o no bonificables, remunerativos o no remunerativos), las asignaciones que surgen de los decretos cuestionados, son suplementos, esto es, especies de la categoría *"restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales"* art. 118, ap. c), del Estatuto del Docente.

Vale decir que, en el marco de la señalada norma legal, válidamente pudieron ser creados como adicionales y que por lo tanto integran el haber mensual, pero no como parte del sueldo básico, sino como pago de materiales para adquirir.

No se encuentra dentro de la competencia del Tribunal decidir si un concepto determinado, o varios, deben integrar la llamada asignación por cargo, y cuáles no, máxime cuando la estructura salarial de los docentes resulta de la aplicación de la norma legal que la rige.

"*Como el Poder Ejecutivo es el órgano competente para determinar las remuneraciones del personal de la Administración Pública Nacional así como la composición de los rubros que la integran, puede crear nuevos adicionales y disponer el modo en que éstos deben computarse". "No corresponde a los jueces sustituir al Poder Ejecutivo en la valoración de medidas de política salarial sino solo controlar la legitimidad del obrar, en su caso, evitando la arbitrariedad..."* (Cámara Nac. Federal Contencioso Administrativo, Sala V, sentencia del 2.3.98).

No hay lugar a dudas, entonces, que corresponde al Administrador definir la estructura y monto de las remuneraciones que paga a sus agentes.

2. La actora hace referencia a una pretendida vulneración del principio de igualdad, consagrado en el art. 16 de la C.N.

Nuevamente la reiterativa actora, vuelve a mostrar meras discordancias y no agravios con el fallo y repite fundamentos ya vertidos con anterioridad a esta sentencia del TSJ y por tanto deberá tener el mismo final que los otros agravios, sea ello, su deserción y/o su total rechazo.

Es que la recurrente no llega a explicar cuál es la igualdad vulnerada ni cuál es la supuesta fundamentación aparente.

3. Ausencia de arbitrariedad de sentencia:

Tal y como se viene exponiendo, no ha existido arbitrariedad e inconstitucionalidad alguna, que permita abrir esta instancia extraordinaria.

La admisibilidad del recurso se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna, pues de lo contrario se estaría habilitando una tercera instancia ordinaria, desnaturalizando las características básicas del recurso.

Ya se ha señalado que la debida fundamentación del recurso no puede suplirse mediante la invocación genérica de disposiciones constitucionales o la alegación de que la Cámara o el Tribunal Superior efectuó una interpretación errónea del derecho que rige el caso. Doctrina sostenida por la Corte Suprema de la Nación para la viabilidad del recurso extraordinario federal (Fallos 224:250; 302:890; 305:1929; 306:223; 307:1799; 308:1202, entre muchos otros).

La actora en el recurso en responde, no ha logrado exponer, con la fundamentación, claridad y precisión debidas, un caso constitucional que justifique la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exigencia impostergable para la viabilidad del recurso que –según lo dicho– no se suple con la simple referencia ritual a derechos y/o principios constitucionales. Y es que las razones constitucionales no sólo deben tener una expresión clara, desarrollada y precisa, sino que deben, además, dirigirse a criticar, de forma concreta, las argumentaciones y razonamientos de la sentencia que se pretende impugnar. Debe haber entonces una crítica detallada de la sentencia y la crítica debe contener razones constitucionales adecuadamente expuestas, que, claro está, guarden relación directa con el pleito. Lo que se verifica, en cambio, es una deficiente fundamentación que evidencia una mera discrepancia con el decisorio recurrido lo que, por ello, no logra exponer debidamente un genuino caso FEDERAL. Ello así, el cuerpo de la presentación bajo examen sólo expresa la disconformidad ante la decisión que rechazó el recurso de queja, sin contener un desarrollo crítico de la sentencia y sin argumentar en términos constitucionales.

No obstante ello y en cuanto a la pretendida arbitrariedad de la sentencia, es preciso destacar que, la doctrina ha admitido su invocación, sin perjuicio de especificar que: a) sólo comprende situaciones de carácter excepcional; b) no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; c) no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y d) sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas

de sentencias fundadas. Es decir: no puede tratarse de una vía oblicua para exponer agravios que no involucren razones constitucionales o federales, sino un remedio excepcional para que el tribunal cimero conozca sobre decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, de esa manera, lesionen el derecho de defensa, en cuanto éste incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa. Se trata, así, de un remedio ante decisiones "...desprovistas de todo apoyo, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces...", según la letra de la Corte Federal en el caso "Rey" (Fallos: 112:384) y de otras situaciones semejantes que el referido tribunal ha ido sistematizando, como lo muestra la actual clasificación de los casos de arbitrariedad que contiene la propia publicación oficial de sus fallos (cfr. Narciso Lugones, op. cit., pág. 286). Estas situaciones, sin embargo, no se verifican en el caso, pues la sentencia, puede ser objeto de críticas jurídicas pero no ser descalificada como autocontradictoria, carente de lógica o de insuficiente fundamentación jurídica.

En efecto, *"La doctrina de la arbitrariedad es estricta en su aplicación, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (Fallos: 312:246; 389, 608, entre otros) y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (Fallos: 294:376)"*

También estas consideraciones llevan a concluir en el rechazo del recurso. Vale señalar, como ya se expuso ab initio, que no todo debate procesal condu-

ce, de por sí, a poner en juego el derecho de defensa y la garantía del debido proceso. Y en el caso, **el recurrente no ha logrado vincular de manera estrecha y directa la interpretación que el Tribunal ha efectuado del régimen procesal y la garantía de la defensa en juicio** (cfr. CSJN in re "Gutiérrez Oscar E. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social", sentencia del 11/04/06).

Concluyendo, los problemas vinculados con la interpretación de las reglas aplicables al caso tienden a controvertir el fundamento jurídico de derecho infraconstitucional contenido en la sentencia recurrida, sin incluir razones de índole constitucional, el cual resulta ajeno por regla al objeto del recurso extraordinario y de exclusiva ponderación de los jueces de mérito.

V. CONCLUSIÓN:

Por todo lo que se expusiera en esta contestación, la sentencia en recurso se ajustó a las constancias objetivas de la causa, aplicando el derecho directamente vinculado a la cuestión que se resuelve.

Por ello no existe agravio constitucional de ninguna especie, y obviamente se respetó el derecho de defensa en juicio de las partes y su derecho de propiedad.

Tampoco en la cuestión "sub-examen" existe materia federal ni gravedad institucional, que fundamenten la intervención del Alto Tribunal.

Todo ello conduce a que este recurso extraordinario federal deba ser rechazado por V.E.

VI. AUTORIZA:

Por la presente autorizo a las Srtas. Alicia Carina Castro, Sabrina Porto, Micaela Núñez y a los Dres. Tomás Gaudio, Francisco Lieto, Alfredo Polverelli, Andrea Rueda, Angela Gerez, Maria Sol Videla, José Ducasse, Julieta Secondino, Gabriel Bertozzi, Jorge Sousa, Fernando Irrera, en forma indistinta, a fin de consultar estos actuados, retirar copias de traslado, oficios, cédulas ley 22172 y documental de mi parte cuyo desglose fuera ordenado por ese Tribunal, extraer fotocopias y cualquier otro trámite procesal legalmente permitido.

VII.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto de V.E. solicito:

1.- Se tenga por contestado en tiempo y forma el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

2.- Oportunamente, se rechace dicho recurso, con costas.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA

.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 1983 - 2023. 40 Años de Democracia

Tribunal: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SECRETARIA DE ASUNTOS CATYRC

Número de CAUSA: QTS 61599/2017-1

CUIJ: J-01-00094736-5/2017-1

Escrito: CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO

Con los siguientes adjuntos:
PODER.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 14/04/2023 08:49:12

POLVERELLI ALFREDO EUGENIO - CUIL 20-17743113-4

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARINA
Date: 2023.06.26 09:05:06 ART